



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4393

Martes 3 de agosto de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice desde San Ildefonso con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo siguiente.—Excelentísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben extenderse á continuacion de los mismos documentos ó en pliego separado del sello tercero, y en vista de la opinion emitida acerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se extiendan á continuacion de los instrumentos y en su mismo papel, siempre que en el número de renglones que prescribe el art. 62 del Real decreto de 8 de agosto último lo permita, y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se comuniquen dicha resolucion á los Tribunales y juzgados que dependen de este ministerio para su debido cumplimiento.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzales Romero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda dice á este ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido en este ministerio sobre la clase de papel sellado que han de usar las salas de gobierno de las audiencias en los de diferentes negocios que se instruyen en ellas, ya como gubernativos, consultivos ó de jurisdiccion voluntaria, como asimismo de lo que sobre este punto han manifestado las direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar S. M. que las audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de oficio con sujecion á lo prescrito en el art. 29 del Real decreto de 8 de agosto del año último, á no ser que intervenga el interés de algun particular, en cuyo caso las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el art. 18 de dicho Real decreto; pero que cuando aquellos Tribunales ejerzan actos de de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el art. 27 del mismo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimientos de los Regentes y Fiscales de las audiencias de la Peninsula é islas adyacentes, á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. en la parte que á cada uno de los mismos pueda corresponder.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—González Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa academia sobre la conveniencia de que se establezcan en la escuela especial de arquitectura las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, se ha dignado mandar que se lleve á efecto, desde principios del curso próximo, el plan de enseñanza de las referidas enseñanzas en la forma que por las juntas determina el reglamento aprobado por S. M. con esta fecha, bajo las prevenciones siguientes:

1.º Que las cuatro plazas de catedráticos correspondientes á los estudios de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores de la escuela de Madrid se provean, mediante oposicion, del mismo modo que las de igual clase de las provincias, verificándose los ejercicios en esa academia ante un Tribunal que nombrará el gobierno, y constará de nueve individuos, entre los cuales no podrán figurar mas que tres profesores de la escuela especial de arquitectura.

2.º Que las oposiciones á estas plazas consten de cuatro ejercicios, todos públicos y en dias distintos: el primero oral, el segundo escrito, el tercero gráfico; pero dispuesto de manera que comprenda ambos dibujos, el de arquitectura y el topográfico; y el cuarto, práctico de topografía y agrimensura sobre el terreno.

3.º Que no debiendo proveerse por este año mas que la cátedra de delineacion y agrimensura y la de geometria descriptiva y sus aplicaciones, por ser las únicas necesarias, se publique inmediatamente por este Ministerio el edicto convocatorio del concurso, fijando el termino de un mes para la presentacion de las solicitudes, y permitiendo la admision á todo el que acredite hallarse habilitado con el titulo de arquitecto, sea ó no procedente de la escuela especial de esta corte.

4.º Que por la seccion de arquitectura de esa Real academia se forme y redacte á la mayor brevedad el programa detallado de los ejercicios que quedan prevenidos, remitiéndolo tan pronto como sea posible á este ministerio para su examen y aprobacion.

5.º y última. Que se asigne á cada una de las cuatro plazas de catedráticos de la enseñanza de maestros de obras en la escuela de Madrid la dotacion de 10,000 reales anuales, la cual, hasta su inclusion en el presupuesto general del año próximo, deberá satisfacerse con cargo á la partida señalada en el presente para los imprevistos de escuelas especiales.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E, muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad lo prevenido en su Real decreto de 20 de octubre último por el cual tuvo á bien mandar que subsistieran en este Ministerio las enseñanzas especiales que se halla, vacantes á cargo de la suprimida Direccion general de Instruccion pública, se ha dignado resolver que las escuelas industriales de comercio, de náutica y de agricultura establecidas en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Cádiz, Cartagena, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Oñate y Tudela dejen de considerarse incorporadas á los institutos de 2.º enseñanza, cesando por consiguiente en su inspeccion y gobierno los Rectores de las Universidades, los cuales deberán hacer entrega al Director especial, nombrado para cada escuela de su respectivo distrito y previas las formalidades acostumbradas de cuantos antecedentes, papeles, registros, libros, máquina é instrumentos obren en su poder pertenecientes á la misma. Respecto de las demas escuelas de igual clase que existen en algunas provincias en el mismo local del instituto de segunda enseñanza formando parte de este establecimiento, es la voluntad de S. M. que continúen por ahora en la propia forma que hasta aqui, con sujecion á las disposiciones y Reales órdenes vigentes sobre estudios especiales.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reynoso.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Direccion de administracion local.—Negociado 6.º Circular.

Habiendo observado que varios ayuntamientos no contestan con la puntualidad debida á los pliegos de reparos puestos por el Consejo provincial á las cuentas de fondos municipales, y con el objeto de evitar perjuicios á los interesados, he dispuesto recordar á dichas corporaciones la imprescindible obligacion que tienen de obedecer las órdenes que se comunican sobre el particular, esperando que en lo sucesivo procurarán contestar á los reparos que haga el Consejo á sus respectivas cuentas antes de que venza el término que se señale al efecto, pues en otro caso se aumentarán desde luego el cargo y escluirán de la data las partidas reparadas, advirtiéndole que si los Sres. alcaldes no justifican por su parte que hicieron entrega

de los pilonos de los concejales del año de la cuenta, serán responsables de los resultados. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los que hayan sido concejales y de todos los Sres. alcaldes a los efectos consiguientes.

Madrid 29 de julio de 1852.—M. Ordoñez.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que de en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que estén ó resulten vacantes en el finado curso.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del público. Madrid 28 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

DONATIVO PATRIÓTICO.

COMISION DE RECOMPENSAS Y SOCORROS.

Reglas y trámites que han de guardar las personas que tengan derecho á percibir las cantidades que la comision de recompensas y socorros nombrada por los contribuyentes al donativo patriótico levantado en la Habana, ha señalado á las familias de los militares que murieron en la guerra contra los piratas por defender la causa nacional y los intereses materiales de los habitantes de la Isla.

1.º Tienen gradualmente derecho de percibir las asignaciones que en la nómina final se expresan: 1.º las viudas de los militares muertos en esta guerra; 2.º sus hijos e hijas por partes iguales; 3.º sus padres; 4.º sus hermanos y hermanas por partes iguales tambien; percibiendo los sobrinos carnales del militar difunto, si los hubiese, la cuota del hermano ó hermana que hubiese fallecido.

2.º Para justificar los interesados su buen derecho habran de presentar los documentos siguientes:

Las viudas, su partida de matrimonio.

Los hijos, sus respectivas partidas de bautismo y la de matrimonio de sus padres.

Los padres, su partida de matrimonio y la de bautismo de su hijo militar difunto.

Los hermanos, la partida de matrimonio de sus padres, la de bautismo de sí mismos y la del hermano militar difunto.

Los sobrinos de que habla la regla 1.º, los mismos documentos que se exigen á los hermanos, mas las

fees de bautismos de sí mismos y las de muertos de sus padres.

3.º Todos estos documentos habran de ser certificados por la autoridad civil superior del pueblo en que los interesados residan y por el cura párroco de la feligresia á que los mismos pertenezcan; debiendo ambos atestar la existencia é identidad de los individuos que reclamen haberes; y la legalidad de los documentos que autoricen.

4.º Cada interesado, después de haber preparado sus respectivos documentos en la forma dispuesta en el art. anterior, los remitirá al Sr. jefe político de su provincia para que los vise y envíe al capitán general de la isla de Cuba, por cuyo conducto habrán de llegar á la comision de recompensas encargada de hacer efectivas las asignaciones.

5.º Toda documentación que llegue á manos de la comision sin los requisitos expresados en la regla 2.º, 3.º y 4.º podrá ser admitida, si esta juzga suficientemente justificadas las circunstancias que permitan optar á la entrega de las cantidades asignadas si requieren, mas en este caso habrá la comision de remitir por medio del Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla á los jefes superiores civiles á cuya jurisdiccion pertenezcan los interesados, los fondos que les correspondan deducido el costo de cambio, con el fin de que por su conducto perciban aquellos en propia mano las respectivas cuotas que la comision les tiene señaladas; devolviendo oportunamente en respuesta el correspondiente recibo al efecto, de lo cual se dará al propio tiempo cuenta de estas remesas al Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del reino.

6.º La comision de recompensas fija por plazo fatal é improrrogable, dentro del cual habrán de presentar sus instancias documentadas los que aspiren á percibir alguna de las asignaciones hechas á las familias de los militares que murieron en la guerra contra los piratas, el término de un año á contarse desde el tercer anuncio publicado en la Gaceta de la Habana. Habana 10 de abril de 1852.—Ignacio Crespo Ponce de Leon.—José Solano Alvear.—José Suarez Argudín.—José A. Irigoyen.—Vicente Gonzalez Larvina.—Ramon Pinto, secretario.

Relacion de los individuos que perteneciendo al ejército de la isla de Cuba han muerto en las distintas acciones de guerra sostenidas contra los piratas.

Francisco Pascual, soldado, del regimiento de Galicia, hijo de Manuel y de Bernabela Rincon, natural de Ciempozulos, provincia de Madrid, cantidad asignada á sus herederos 700 pesos.
Vicente Miguel, soldado del regimiento de Leon, hijo de Guillermo y Anastasia Renteria, natural de Zaratún, juzgado de primera instancia de Vitor-

gestas, provincia de Madrid, cantidad asignada á sus herederos 700 pesos.

Madrid 23 de julio de 1852.—P. I. del brigadier jefe de E. M., el teniente coronel segundo jefe, Manuel Molloy.

Providencias judiciales

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cesareo Ibañez, de estado soltero, natural de Colmenar de Oreja, carretero de bueyes, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por primer plazo se señala, se presente en este juzgado, á prestar declaración y oir los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo, por heridas á José Antonio Mendez, apercibiéndole que de no hacerlo se continuará el procedimiento, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chambert veinte y cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Joven de Salas.

Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sanz, hijo de Sabino, natural de Cobeña, de edad de diez y ocho años, para que en el preciso término de treinta dias contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros por perjurio ó falso testimonio cometido en otra actuada contra Frutos Vazquez por lesiones corporales, prevenido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá y julio veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y dos.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos las personas que posean fincas en el distrito de la villa de Alpedrete, presentarán las relaciones de ellas dentro del término de 15 dias, para proceder con las mismas á la rectificacion del padron de riqueza

que se ha de formar para el año próximo de 1853, que sirva de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, del mismo año; en la inteligencia de que pasados sin haberlo verificado los parará el perjuicio que haya lugar.

En la fonda de San Rafael el dia 26 ó 27 de julio desapareció una yegua de Estefania Hernandez con las señas siguientes:

Edad de 6 á 7 años, alzada seis cuartos y media con corta diferencia, pelo castaño oscuro.

Señas particulares.

En la pierna izquierda un tumor con bastante volumen de haber sido relajada la articulacion del menudillo el mismo que está fogueado; además tiene una manchita blanca en la pupila ó niñeta del ojo derecho, además tiene un bultito en medio del dorso de haber sido herido de una contusion y tiene en un costillar unos pelos blancos.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Alpedrete, cuya dotacion consiste en 4 rs. diarios pagados de los fondos de propios, 2 rs. que producirá la retribucion de los niños y casa para el maestro, pero se advierte que el aspirante deberá tener la suficiencia necesaria para desempeñar el cargo de sacristan, lo cual le producirá otros 2 rs. diarios próximamente.

Las solicitudes se dirigirán al presidente de este ayuntamiento, francas de porte, acreditando su buena conducta moral y política, hasta el dia 30 del actual en que se proveerá la plaza.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa de Arganda, para el año de 1853, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos ya vecinos ya forasteros mas especialmente á los vecinos de Perales, Morata, San Martín, Vellilla, Loeches y Campo-Real, presenten sus relaciones de variacion en la secretaria de su ayuntamiento en todo el presente mes de agosto, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS. ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 16	á 17
Algarrobas...	de	á 22

Madrid 2 de agosto de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pilo, calle de Madera Alta 42.